



Asamblea General

Distr. general
19 de febrero de 2025

Original: español

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 101^{er} período de sesiones, 11 a 15 de noviembre de 2024

Opinión núm. 69/2024, relativa a Nino Colman Hoyos Henao (México)*

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 31 de octubre de 2023 al Gobierno de México una comunicación relativa a Nino Colman Hoyos Henao. El Gobierno respondió a la comunicación el 31 de enero de 2024. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

* Mumba Manila no participó en el examen del caso.

¹ [A/HRC/36/38](#).



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

4. Nino Colman Hoyos Henao, nacido el 24 de mayo de 1974, es nacional de Colombia y naturalizado mexicano. Es ingeniero en sistemas computacionales.

i. Detención y proceso judicial

5. La fuente indica que, el 11 de diciembre de 2007, tras el secuestro de una mujer en el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), se inició la averiguación previa núm. FSPI/T3/1758/07-12 en la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros (“Fuerza Antisecuestros”) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Por medio del acuerdo ministerial de 25 de mayo de 2009, el Ministerio Público solicitó a los policías a cargo de la investigación la localización y presentación inmediata del Sr. Hoyos Henao, a fin de que fuera interrogado en relación con la averiguación.

6. El 11 de agosto de 2009, entre las 16.00 y las 16.30 horas, agentes de la Policía Ministerial del Distrito Federal acudieron al centro de trabajo del Sr. Hoyos Henao en el entonces Distrito Federal, donde fue interceptado al salir. Uno de ellos, sin identificarse como autoridad, le mostró durante unos segundos una hoja y le dijo que estaba detenido. El Sr. Hoyos Henao pidió a los sujetos que se identificaran como autoridad y, sin dar una respuesta, uno de los agentes le mostró su placa. Le sujetaron por los brazos y al menos tres de los agentes lo subieron a un vehículo particular sin ningún tipo de logo institucional.

7. A bordo del vehículo, el Sr. Hoyos Henao fue custodiado por los agentes judiciales, quienes le revisaron los bolsillos del pantalón y le quitaron su teléfono celular y, acto seguido, lo esposaron. Uno de los policías que iba en la parte trasera del vehículo lo inclinó y lo forzó hasta meter la cabeza debajo de su pierna. En seguida, comenzaron a insultarlo diciéndole cosas como “ya valió madres, nadie sabe que te tenemos, así que dinos donde está la muchacha...”, “ya valiste madre, aquí en México las cosas son diferentes”, “nos contrataron para matarte” y “vas a ver cómo te hacemos confesar”, entre otras.

8. En el parte informativo, los policías de investigación manifestaron falsamente que el día del arresto se trasladaron hasta el domicilio del trabajo del Sr. Hoyos Henao, a fin de llevar a cabo su detención, y que, al tenerlo a la vista, se identificaron mostrándole la orden referida, pero que este intentó darse a la fuga, mostrándose alterado y violento, por lo que los elementos policiales tuvieron que emplear la fuerza mínima necesaria para someterlo. Manifestaron asimismo que la detención se concretó a las 18.00 horas del 11 de agosto.

9. De las declaraciones de los agentes judiciales se observa que ninguno de los policías refirió haber informado al Sr. Hoyos Henao sobre el motivo de la detención, el lugar al que sería trasladado ni sobre los derechos que lo asistían en su calidad de presentado o su derecho a recibir asistencia consular por parte de las autoridades consulares de su país de origen, pese a que al momento de su detención manifestó ser originario de Colombia. La orden con la que fue detenido el Sr. Hoyos Henao era una orden de localización y presentación, no una orden de detención o aprehensión. En ese sentido, se indica que en el orden jurídico mexicano las órdenes de localización y presentación no constituyen un acto jurídico que permita privar formalmente de la libertad a una persona, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Posteriormente, el Sr. Hoyos Henao fue trasladado a la Fuerza Antisecuestro, donde se alega que siguió siendo víctima de tortura física y psicológica por parte de elementos policiales y ministeriales.

11. De la constancia ministerial del 11 de agosto de 2009 se desprende que, a las 20.38 horas, los agentes de la Policía Judicial pusieron al Sr. Hoyos Henao a disposición de la Fuerza Antisecuestro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, momento en el que quedó registrado el acuerdo de radicación de la averiguación previa núm. FSPI/T3/1758/07-12 en el tercer turno con detenido.

12. La fuente señala que el Sr. Hoyos Henao materialmente estuvo ante el Ministerio Público después de las 22.17 horas, es decir seis horas después de su detención, hora en la que fue certificado por un médico legista de la Dirección de Apoyo Pericial para Fiscalías Centrales y, a continuación, efectivamente presentado ante el agente del Ministerio Público, titular del tercer turno con detenido de la Fiscalía. Agrega la fuente que este servidor público no fue quien emitió la orden de localización y presentación de fecha del 25 de mayo, sino que fue otro agente del Ministerio Público el que realizó la integración de la averiguación previa.

13. Aproximadamente a las 2.00 horas del 12 de agosto de 2009, en la Fuerza Antisecuestro, el Sr. Hoyos Henao fue llevado a una oficina donde le tomaron sus huellas dactilares y una fotografía de frente y de perfil. Posteriormente, el agente del Ministerio Público le leyó una carta de derechos, aunque en ningún momento se le hizo mención de su derecho a la asistencia consular, y le dijo que le permitía hacer una llamada, lo cual no ocurrió debido a que el número al que pretendía marcar era de larga distancia, y solo se le permitía llamar a números locales.

14. Dentro del término de las 48 horas posteriores a la detención, el Ministerio Público solicitó una orden de arraigo en contra del Sr. Hoyos Henao, dado que aún se encontraban pendientes por desahogar diversas diligencias, aun cuando ya había transcurrido un año y ocho meses desde que se había iniciado la investigación por el delito de secuestro. La orden de arraigo fue autorizada por el Juez Vigésimo Octavo Penal del Distrito Federal.

15. El arraigo duró hasta el 7 de septiembre de 2009, lapso en el que la autoridad ministerial continuó con la supuesta labor de investigación del caso. Sin embargo, solo consta que se desahogó una entrevista con un testigo de oídas, que posteriormente sería utilizada como prueba en contra del Sr. Hoyos Henao dentro de su proceso.

16. El 28 de agosto de 2009, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal sin detenido en contra del Sr. Hoyos Henao por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y solicitó a la autoridad judicial una orden de aprehensión. Dicha orden fue cumplida el 7 de septiembre de 2009, lo que causó que el 9 de septiembre de 2009 se diera inicio al proceso penal en contra del Sr. Hoyos Henao ante el Juzgado Vigésimo Octavo Penal del Distrito Federal.

17. La fuente relata que la defensa del Sr. Hoyos Henao inicialmente estuvo a cargo de un abogado particular. Sin embargo, el Sr. Hoyos Henao terminó recurriendo a la defensa pública, debido, por un lado, a la dificultad de costear una defensa privada y, por el otro, a la actitud negligente del abogado previamente contratado, quien no se presentó en citas importantes. El 1 de diciembre de 2009, fecha en la que estaba señalada una audiencia donde se tenían previstos careos entre el Sr. Hoyos Henao y los familiares de la víctima del delito, el abogado contratado para su defensa no se presentó, lo que precipitó la revocación de la asistencia legal. En ese momento, el Sr. Hoyos Henao solicitó la asistencia de la defensora pública de oficio adscrita al Juzgado Vigésimo Octavo Penal, designándosele una defensa de oficio. Esta última se limitó a aceptar el cargo y a acordar junto con el Juez de la causa el cierre de la etapa de instrucción, tan solo diez días después de su inicio. Esta es la etapa procesal en que se debían ofrecer y desahogar las pruebas necesarias para probar que el Sr. Hoyos Henao no había participado en el ilícito que se le imputó.

18. En enero del 2010, al Sr. Hoyos Henao le fue asignada una nueva defensora de oficio, quien, sin tener pleno conocimiento del caso, formuló unas conclusiones deficientes en perjuicio del Sr. Hoyos Henao, lo que devengó en que, el 9 de agosto de 2010, el Juez Penal dictara la sentencia condenatoria de 60 años de prisión en su contra por el ilícito de privación ilegal de la libertad, a raíz de una indebida y deficiente valoración de las pruebas. La única participación que se le atribuyó al Sr. Hoyos Henao fue la creación de dos cuentas de correo electrónico que supuestamente fueron utilizadas por otras personas distintas a él, con el fin de entablar las negociaciones para la liberación de la víctima del secuestro. Sin embargo, en

atención a la solicitud de información hecha por el propio Juez Penal en torno a dichas cuentas de correo, la empresa Microsoft México, mediante un informe del 28 de octubre de 2009, manifestó que las cuentas de las cuales se solicitó información acerca del historial de uso así como la fecha de inicio de sesión no fueron encontradas en su sistema. Es decir que, al momento de emitir dicho informe, no se tenía registro de que estas hubieran existido. La fuente alega que dicho informe pasó inadvertido para las defensoras de oficio, al tiempo que fue indebidamente valorado por el Juez Penal, lo que tuvo como consecuencia la sentencia condenatoria en perjuicio del Sr. Hoyos Henao.

19. La sentencia fue apelada ante la Novena Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el toca penal núm. 242/2010 por una tercera defensora de oficio. Sin embargo, en la resolución emitida el 14 de enero de 2011, se confirmó la condena a prisión de primera instancia, obviando una vez más las diversas anomalías en la obtención de las pruebas de cargo utilizadas para sentenciar al Sr. Hoyos Henao como responsable del ilícito.

20. En contra de la sentencia de apelación, se interpuso el amparo directo núm. 112/2015, el cual fue resuelto por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el 16 de julio de 2015. En su resolución, dicho tribunal concedió el amparo a favor del Sr. Hoyos Henao, a efecto de dejar insubsistentes las sentencias condenatorias emitidas en agosto de 2010 y enero de 2011. En su lugar, ordenó que, ante la violación del derecho a la asistencia consular al momento de la detención, se repusiera el procedimiento penal, a fin de asegurar que el Sr. Hoyos Henao contara con la asistencia jurídica del Consulado de Colombia, como una garantía del derecho a la defensa adecuada.

21. En consecuencia, se reabrió el proceso penal en el momento procesal en el que el Juez de primera instancia determinó el cierre de la etapa procesal de instrucción para dar la oportunidad de ofrecer nuevas pruebas. No obstante, siguen subsistiendo en el expediente de la causa las pruebas que fueron obtenidas con tortura en el marco de la detención arbitraria.

22. Tras la reposición del procedimiento y el dictado de una nueva sentencia, el 1 de abril de 2019, la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México condenó al Sr. Hoyos Henao a 55 años de prisión y al pago de 84.249,62 pesos mexicanos en concepto de multa.

ii. *Análisis jurídico*

23. La fuente argumenta que la detención del Sr. Hoyos Henao es arbitraria y se enmarca en las categorías I, III y V del Grupo de Trabajo.

a. *Categorías I y III*

24. La fuente alega que el Sr. Hoyos Henao fue arrestado el 11 de agosto de 2009 por elementos de la Policía Judicial del entonces Distrito Federal, sin que previamente existiera una orden de aprehensión en su contra y sin que se le hubiera encontrado en flagrancia en la comisión de los delitos que se le imputaron. Después de su arresto fue puesto a disposición de las autoridades ministeriales, quienes lo retuvieron bajo arraigo. No fue sino hasta el 29 de agosto de 2009 cuando el Estado ejerció acción penal sin detenido —es decir, sin reconocer que ya se tenía privado de la libertad al Sr. Hoyos Henao en ese momento—, y solo el 7 de septiembre de 2009 fue ejecutada la orden de aprehensión. Lo anterior viola los principios más básicos para evitar la arbitrariedad de justicia, corrección y previsibilidad, pues el Sr. Hoyos Henao fue arrestado sin que existiera fundamento legal para ello. Luego fue sujeto a arraigo, una figura violatoria del derecho internacional, que permitió al Estado fabricar pruebas en su contra con base en tortura. Finalmente, en un acto de simulación, se ejecutó la orden de aprehensión cuando el Sr. Hoyos Henao ya llevaba casi un mes privado de su libertad en una casa de arraigo.

25. Para la fuente, el Sr. Hoyos Henao fue víctima de una detención arbitraria que tiene como consecuencia la privación injustificada de su libertad. Si bien se reconoce que el derecho a la libertad personal establecido en el artículo 9 del Pacto no es absoluto y que el Estado puede privar de la libertad a las personas de forma justificada, lo cierto es que esa potestad pública no puede ejercerse arbitrariamente o en contravención al principio de legalidad, lo que significa que no podrá realizarse una privación de la libertad sin justificación alguna y sin que se actualicen las causas fijadas en la ley conforme al debido proceso. Entre

las obligaciones específicas que se prevén para el respeto de este derecho, los Estados deben velar porque la detención de una persona no se prolongue por más tiempo del estrictamente necesario y que existan mecanismos efectivos de revisión de la proporcionalidad del tiempo en que estuvo privado de la libertad la persona.

26. La fuente alega que, en el presente caso, el Estado incumplió con las obligaciones que se desprenden de los artículos 2, párrafos 1 y 2, y 9 del Pacto, porque sometió al Sr. Hoyos Henao a una detención arbitraria.

27. La fuente señala que el orden jurídico mexicano únicamente permite que una persona sea arrestada de conformidad con tres supuestos: a) con orden de aprehensión; b) en caso de flagrancia, y c) en caso urgente. En este caso concreto, el Sr. Hoyos Henao fue arrestado por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal en su lugar de trabajo sin orden de detención o aprehensión alguna en su contra, no se trataba de un supuesto de flagrancia y tampoco era caso urgente. De esta manera, se reclama que el Estado violó el artículo 9, párrafo 1, de Pacto, puesto que el arresto no se dio conforme al procedimiento establecido por la ley mexicana². De igual forma, el Sr. Hoyos Henao no fue informado de las razones de su detención o la acusación formulada en su contra de manera inmediata —pues, incluso, la acusación todavía no existía al momento del arresto—, en contravención al artículo 9, párrafo 2, del Pacto³.

28. La fuente alega que el Sr. Hoyos Henao fue privado de la libertad por parte de los elementos policiales y el Ministerio Público por, al menos, seis horas —antes de que fuera puesto a disposición en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal—. Así, la detención se prolongó más de lo que era estrictamente necesario, ya que el Sr. Hoyos Henao no fue presentado sin demora ante la autoridad de control sino hasta después de que se llevaron a cabo ciertas diligencias de investigación y actos de tortura en su perjuicio —circunstancia que según la fuente constituye una práctica común en México—.

29. Más allá de que estos hechos resultan en una violación al artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la fuente recuerda que detener a una persona incomunicada viola su derecho a cuestionar la legalidad de la detención ante un juez⁴. Es especialmente grave el hecho de que un arresto se ejecute sin orden previa en un contexto en el que, además, hubo ausencia de una presentación sin demora ante un juez. Estos hechos del caso hacen que la detención sea arbitraria conforme a la categoría I.

30. Según la fuente, tras su arresto, el Sr. Hoyos Henao fue objeto de actos de tortura; no fue puesto a disposición de manera inmediata ante las autoridades correspondientes tras su detención; durante este tiempo, se desconoció su suerte o paradero, por lo que se puede afirmar que fue víctima de desaparición forzada; fue expuesto ante medios de comunicación como un secuestrador; no le fue proporcionada asistencia o representación jurídica de calidad en momentos procesales clave, y no le fue proporcionada asistencia consular a pesar de tener la nacionalidad colombiana. La fuente destaca que estos hechos, en su conjunto, constituyen violaciones graves del derecho a un juicio justo, independiente y parcial y deben llevar a establecer que la detención del Sr. Hoyos Henao es arbitraria conforme a la categoría III⁵.

31. La fuente agrega que, con base en lo dispuesto en la ley interna, al Sr. Hoyos Henao se le impuso la figura del arraigo por el tiempo que fuera necesario para realizar una investigación. Esta medida se le aplicó de manera automática, *a priori*, sin ningún razonamiento jurídico o fáctico que la justificase y sin que se hiciera un análisis de la proporcionalidad y necesidad de mantenerlo privado preventivamente de su libertad.

32. En opinión de la fuente, la aplicación del arraigo es especialmente grave, no solo porque resulta violatoria del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, sino porque se han podido documentar evidencias preocupantes sobre la existencia de una política de fabricación de

² *Bakur c. Belarús* (CCPR/C/114/D/1902/2009), párr. 7.2; *Amanklychev c. Turkmenistán* (CCPR/C/116/D/2078/2011), párr. 7.3; *Askarov c. Kirguistán* (CCPR/C/116/D/2231/2012), párr. 8.4; *Ortikov c. Uzbekistán* (CCPR/C/118/D/2317/2013), párr. 10.3; y *Allaberdiev c. Uzbekistán* (CCPR/C/119/D/2555/2015), párrs. 8.4 y 8.5.

³ Opiniones núm. 23/2017, párr. 23; y núm. 10/2015, párr. 34.

⁴ Véanse las opiniones 67/2021, 10/2017, 6/2017, 56/2016 y 53/2016.

⁵ Véase la opinión núm. 66/2017.

culpables. Así, la existencia del arraigo como regla general para ciertos casos propicia que en México se le arrebathe la libertad de forma oficiosa a una gran cantidad de personas inocentes.

33. Al respecto, la fuente hace referencia al párrafo 125 de la sentencia de 7 de noviembre de 2022 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, en la que la Corte señaló que:

Toda persona que mediante cualquier acto de investigación o del procedimiento sea sospechosa de ser autora o partícipe de un hecho punible es titular de las garantías del debido proceso. La figura del arraigo de naturaleza preprocesal con fines investigativos importa una negación absoluta de tales garantías, en la medida que la persona detenida queda sustraída de su protección. En consecuencia, no pueden existir restricciones a la libertad impuestas fuera de un proceso penal. Ello constituiría la negación misma del debido proceso.

34. Según la fuente, al imponer la figura del arraigo en contra del Sr. Hoyos Henao se violó el derecho a la presunción de inocencia y a la libertad personal del Sr. Hoyos Henao, así como la prohibición absoluta de la detención arbitraria.

35. A pesar de que existen resoluciones y evidencias que acreditan que el Sr. Hoyos Henao fue detenido arbitrariamente, ninguna autoridad le ha proporcionado el remedio adecuado para su detención arbitraria, pues nunca se ordenó su puesta en libertad. La fuente reclama que esta situación contraviene lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 5, del Pacto. Además, los tribunales de México habrían valorado y fundamentado sus sentencias en pruebas ilícitas obtenidas a partir de actos de tortura cometidos contra el Sr. Hoyos Henao.

36. La fuente destaca que no ha existido una revisión oficiosa sobre la pena privativa de la libertad del Sr. Hoyos Henao por parte de las autoridades del Estado para valorar si, con base en el cúmulo de pruebas que existen, es razonable y proporcional mantenerlo en prisión. El Sr. Hoyos Henao fue condenado a una pena privativa de la libertad de 55 años de prisión; es decir, si se toma en cuenta la edad del Sr. Hoyos Henao al momento de ser arrestado, esa pena de prisión supone que solo podría recuperar su libertad cuando cumpla 90 años, sin que la legislación doméstica prevea la posibilidad de revisar la pena de prisión impuesta. Al respecto, la fuente considera que cualquier prisión que sea excesiva es, por naturaleza, arbitraria⁶.

37. En opinión de la fuente, es claro que el Sr. Hoyos Henao es víctima de violaciones del derecho a la libertad personal y sus garantías, previstos en los artículos 2, párrafos 1 y 2, y 9, párrafos 1 a 5, del Pacto, porque se le privó de la libertad fuera del procedimiento establecido por la ley; no se le informó de las razones de su detención en el momento de la misma; se le retuvo de forma ilícita, por lo que no fue llevado sin demora ante un juez; se le impuso el arraigo sin analizar la proporcionalidad y necesidad de esa medida; no se le garantizó su derecho a la asistencia consular, y se le giró orden de aprehensión en un momento en el que ya llevaba un mes arraigado por el Estado, entre otras violaciones graves de sus derechos humanos.

38. El propio Estado, a través de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ya determinó que el Sr. Hoyos Henao sufrió una violación a su derecho humano a no ser víctima de una detención arbitraria; sin embargo, no se ha garantizado un remedio adecuado, pues no ha sido puesto en libertad. Además, el Sr. Hoyos Henao fue torturado, según se desprende de la comunicación núm. 893/2018 adoptada por el Comité contra la Tortura⁷, y fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes. En ese contexto, se reclama que el Sr. Hoyos Henao no recibió atención médica adecuada.

39. La fuente reclama que el Sr. Hoyos Henao no recibió asistencia jurídica letrada que defendiera, de manera diligente, sus intereses y necesidades. Ello quedó acreditado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la recomendación núm. 10/2014.

⁶ *Fernando c. Sri Lanka* (CCPR/C/83/D/1189/2003), párr. 9.2; y *Dissanayake c. Sri Lanka* (CCPR/C/93/D/1373/2005), párr. 8.3.

⁷ *Hoyos Henao y otros c. México* (CAT/C/75/D/893/2018).

b. Categoría V

40. La fuente alega que, si bien es cierto que el Sr. Hoyos Henao no fue detenido expresamente como consecuencia de su origen nacional colombiano, no se puede pasar por alto que durante todo el proceso las autoridades de México adoptaron una postura discriminatoria contra él. Se señala que prueba de ello es que, durante su detención, recibió comentarios como: “ya valió madres, nadie sabe que te tenemos, así que dinos donde está la muchacha...”, “ya valiste madre, aquí en México las cosas son diferentes” o “nos contrataron para matarte”.

41. La fuente además considera que el hecho de que no se le haya garantizado su derecho a la asistencia consular supone una forma de trato discriminatorio por su nacionalidad.

b) Respuesta del Gobierno

42. El 31 de octubre de 2023, el Grupo de Trabajo, de conformidad con sus métodos de trabajo, transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno, y le solicitó que presentase una respuesta a más tardar el 2 de enero de 2024. El Gobierno solicitó una extensión del plazo para contestar la cual fue concedida. El Grupo de Trabajo recibió respuesta del Gobierno el 31 de enero de 2024, dentro del plazo establecido.

43. El Gobierno, en su respuesta, señala que el 11 de diciembre de 2007 se dio inicio a la averiguación previa núm. FSPI/T3/01758/07-12 en la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros (“Fuerza Antisecuestros”) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el probable delito de secuestro. Siendo este el antecedente de la causa núm. 271/2009, en el extinto Juzgado Vigésimo Octavo Penal del entonces Distrito Federal.

44. El 11 de agosto de 2009 se puso a disposición del Ministerio Público al Sr. Hoyos Henao en calidad de inculpado y en razón de una orden de presentación girada por el agente del Ministerio Público investigador. Ese mismo 11 de agosto, al Sr. Hoyos Henao se le hicieron saber sus derechos como probable responsable y se emitió un dictamen médico, firmado por el perito médico, adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia Federal.

45. El 12 de agosto de 2009, después de que el Sr. Hoyos Henao nombrase a su abogado particular y de que rindiese su declaración preparatoria, el agente del Ministerio Público Investigador decretó la formal retención del Sr. Hoyos Henao en su calidad de probable responsable en la comisión del delito de secuestro agravado. El 13 de agosto de 2009, el agente del Ministerio Público emitió un acuerdo de arraigo domiciliario, que fue emitido por el entonces Juez Vigésimo Octavo Penal, donde señaló que no podía exceder de 30 días, estableciendo así el cómputo pertinente.

46. El 28 de agosto de 2009, ante la propuesta del ejercicio de la acción penal sin detenido del Sr. Hoyos Henao por el delito de secuestro agravado, el agente del Ministerio Público solicitó la emisión de la correspondiente orden de aprehensión. Dicha consignación fue turnada y recibida por el extinto Juzgado Vigésimo Octavo Penal del entonces Distrito Federal en esa misma fecha. El 7 de septiembre de 2009, se emitió orden de aprehensión por el delito de secuestro agravado en contra del Sr. Hoyos Henao, la cual se hizo efectiva ese mismo día.

47. Durante el proceso de primera instancia, el 11 de septiembre de 2009, el Juez del extinto Vigésimo Octavo Penal dictó el auto de plazo constitucional en el que decretó formal prisión en contra del Sr. Hoyos Henao por la comisión del delito de secuestro agravado.

48. El 9 de agosto de 2010, el Juez del extinto Juzgado Vigésimo Octavo Penal del entonces Distrito Federal dictó sentencia definitiva en la que declaraba la responsabilidad penal del Sr. Hoyos Henao en la comisión del delito de secuestro agravado, imponiendo así una pena privativa de la libertad de 60 años de prisión y una multa de 101.089,43 pesos mexicanos. Dicha sentencia fue recurrida a través del recurso de apelación, y el 14 de enero de 2011, el tribunal de alzada confirmó la plena responsabilidad del Sr. Hoyos Henao.

49. El 14 de enero de 2011, el Sr. Hoyos Henao promovió juicio de amparo, registrado con el expediente núm. D.P. 112/2015, del que conoció el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal. En sesión de 16 de julio de 2015, la autoridad federal determinó conceder el amparo ordenando la reposición del procedimiento a efecto de que se dejara insubsistente el

auto de cierre de instrucción y se hiciera saber al Sr. Hoyos Henao el derecho a la asistencia consular que tenía.

50. El 23 de enero de 2018 se dictó sentencia definitiva en la que se encontró al Sr. Hoyos Henao penalmente responsable del delito de secuestro agravado y por la que fue condenado a 56 años y ocho meses de prisión, así como a una multa de 84.249,62 pesos mexicanos.

51. El Gobierno informa que, con respecto a los recursos relacionados con la resolución de medidas de compensación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, el Sr. Hoyos Henao interpuso los amparos indirectos núm. 1867/2021 y núm. 1868/2021 radicados ante el Juzgado Decimotercero en Materia Administrativa en la Ciudad de México el 14 de diciembre de 2021. El Sr. Hoyos Henao también interpuso el amparo en revisión núm. 7/2023, radicado ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Este recurso se encuentra en instrucción y pendiente de resolución.

52. Por otra parte, el Gobierno alega que, de conformidad con el párrafo 33 d) ii) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, la petición de la fuente concerniente al Sr. Hoyos Henao ante el Grupo de Trabajo debería ser rechazada al trámite procediéndose de acuerdo con lo dispuesto en las normas específicas de su mandato y sujetándose a él.

53. El Gobierno recuerda que, con miras a fortalecer la coordinación eficaz entre los distintos órganos internacionales competentes en el ámbito de los derechos humanos, el párrafo 33 d) ii) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo establece que: “Si, por el contrario, el órgano al que ya se ha presentado el caso tiene el mandato de ocuparse de casos individuales [...], el Grupo de Trabajo transmitirá el caso a ese otro órgano, si las personas y los hechos son los mismos”.

54. El Gobierno sustenta su petición adjuntando la decisión del Comité contra la Tortura, adoptada el 3 de febrero de 2023, en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁸. De acuerdo con el Gobierno, la comunicación que fue presentada ante el Comité contra la Tortura y de la cual ya hay una decisión al respecto se refiere a la misma persona (el Sr. Hoyos Henao) y narra los mismos hechos vertidos ante el Grupo de Trabajo.

55. Agrega el Gobierno que el Comité contra la Tortura se pronunció en el examen de fondo respecto a la detención del Sr. Hoyos Henao del 11 de agosto de 2009 así como del arraigo, debido a la correlación con el tema de la tortura. Además, señala el Gobierno que se encuentra realizando las acciones necesarias para dar cumplimiento a la referida decisión del Comité contra la Tortura, y así, el 2 de mayo de 2023 remitió su primer informe de cumplimiento.

56. El Gobierno reitera que el Grupo de Trabajo no debe conocer del presente asunto, lo cual resulta relevante en el ámbito internacional ya que existe un pronunciamiento de parte de uno de los órganos de las Naciones Unidas, el cual está dando seguimiento a las recomendaciones vertidas en el presente caso. Lo anterior es relevante no solo para que se dé una coordinación eficaz entre los distintos órganos de las Naciones Unidas competentes en el ámbito de los derechos humanos (resolución 1997/50 de la Comisión de Derechos Humanos), sino también para evitar las duplicaciones o decisiones encontradas que debilitan los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos.

57. El Gobierno agrega que ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se generó la petición P-1758-21, que contenía hechos que fueron presentados, analizados y determinados por el Comité contra la Tortura y presentados al Grupo de Trabajo.

58. Según el Gobierno, resulta incontrovertible la identidad de sujetos entre la petición núm. P-1758-21 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la comunicación presentada ante el Comité contra la Tortura⁹, puesto que se puede advertir que, tanto en la comunicación como en la petición, figuran tanto el Sr. Hoyos Henao como su familiar. A pesar de que en la petición, en el formulario de presentación, se indica a la familiar como

⁸ *Ibid.*

⁹ *Ibid.*

presunta víctima y, como familiar relacionado, al Sr. Hoyos Henao. Si bien en un procedimiento y en otro la calidad de víctima directa y víctima indirecta cambia entre los sujetos intervinientes, es innegable que las alegaciones de la familiar como víctima directa en la petición núm. P-1758-21 devienen de los hechos de la supuesta detención y tortura en agravio del Sr. Colman Hoyos, recibidos, analizados y determinados por el Comité contra la Tortura.

59. El Gobierno también resalta la necesidad del agotamiento de los recursos internos con el objeto de brindarle al Estado la oportunidad de resolver cualquier cuestión suscitada en el marco de la protección y defensa de los derechos humanos. Agrega que, dentro de la legislación nacional, se encuentra la figura de amparo directo, que faculta al peticionario para impugnar la sentencia condenatoria emitida en su contra. En el artículo 17 de la Ley de Amparo se establece que, para las sentencias condenatorias, existe un plazo de ocho años para interponer una demanda de amparo en su contra.

60. El Gobierno alega que sigue pendiente la investigación realizada contra los presuntos responsables de los supuestos actos de tortura. La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México señala la existencia de una investigación penal por el delito de tortura relacionada con la supuesta detención arbitraria. Dicha investigación está radicada en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos y, el 26 de octubre de 2022, solicitó ejercer acción penal por esta investigación dentro de la causa penal núm. 117/2022, pero alega que el juez se negó a conceder la orden de aprehensión solicitada. La Fiscalía apeló dicha decisión.

61. El Gobierno afirma que no se agotaron los recursos en sede interna debido a que el amparo en revisión núm. 42/2023 radicado ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se encuentra en instrucción, y el amparo en revisión núm. 7/2023 y el amparo en revisión núm. 2/2023, radicados ante el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no han resuelto la situación del hoy peticionario.

62. La detención del Sr. Hoyos Henao se realizó conforme a derecho y de acuerdo con la base legal aplicable en el momento de la comisión de los hechos, por lo que el Estado no realizó una detención que se considere arbitraria en razón de la categoría I. Sobre la detención, se hace referencia a la aparente inexistencia de una orden de aprehensión que justifique la restricción de la libertad del peticionario. Al respecto, la representación social solicitó a la autoridad judicial la emisión de dicha orden el 28 de agosto de 2009, por lo que el 7 de septiembre de 2009, el órgano jurisdiccional, después de estudiar los elementos de prueba recabados por el Ministerio Público, estimó la existencia de elementos probatorios suficientes para la procedencia del medio de conducción al proceso solicitado.

63. El Gobierno afirma que, por lo que respecta al arraigo como forma de afectación a la libertad personal, este se encuentra previsto en el artículo 16 constitucional. En la época en que tuvo aplicación esta figura procesal para el caso del Sr. Hoyos Henao, esta estaba prevista en el artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el que se contemplaba su prolongación de hasta por 60 días. En el presente caso, el órgano jurisdiccional resolvió la solicitud formulada por el Ministerio Público con los indicios que presentó de conformidad con la legislación aplicable en ese momento y determinó conceder la referida medida, puntualizando que su duración no debía exceder de 30 días, iniciados a partir de las 17.00 horas del 13 de agosto de 2009 hasta las 9.00 horas del 12 de septiembre de ese año.

64. El Gobierno agrega que la detención del Sr. Hoyos Henao cumplió con las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, toda vez que fue oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones, tal como lo fue el Juzgado Vigésimo Octavo Penal, en primera instancia, y ante la Novena Sala Penal de la Ciudad de México, en segunda instancia, así como por demás autoridades ante las cuales interpuso múltiples recursos.

65. Además, resulta relevante el pronunciamiento que tuvo el Sr. Hoyos Henao en la audiencia generada para debatir la medida de arraigo el 13 de agosto de 2009, en el que manifestó su deseo de reservarse su derecho a declarar en relación con los hechos por los que se le investiga, señalamiento que realizó en compañía de la entonces representación privada.

En dicha diligencia judicial, el Sr. Hoyos Henao tuvo la oportunidad de precisar los medios de prueba que considerara eficientes para negar el otorgamiento de la medida de arraigo, o bien las razones por las que estimara que no era necesaria tal medida cautelar, por lo que tuvo las condiciones para allegar elementos probatorios acordes a sus intereses, materializando así su derecho de ofrecer pruebas, que es parte esencial del debido proceso legal. El Gobierno enfatiza que, durante el lapso de la medida, no hubo manifestación alguna para impugnar el otorgamiento por la que fuera decretada ni para hacer cesar sus efectos. Al Sr. Hoyos Henao se le respetó el derecho a ser escuchado por un tribunal independiente e imparcial, así como a contar con una defensa adecuada, impugnar los actos sobre los cuales consideró pertinente hacerlo y precisar los medios de prueba que considerara necesarios.

66. La detención del Sr. Hoyos Henao no se constituye como arbitraria con bases discriminatorias, debido a que dicha detención se realizó conforme al resultado de la averiguación previa iniciada por la autoridad investigadora mexicana y, por resolución judicial, teniendo como base la probable responsabilidad del Sr. Hoyos Henao por el delito de secuestro. La detención no se originó con motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, sino por la comisión de un delito.

c) Comentarios adicionales de la fuente

67. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente el 31 de enero de 2024, y le solicitó sus comentarios y observaciones finales, que fueron recibidos el 15 de febrero de 2024.

68. Según la fuente, el Gobierno de México en su respuesta reconoce que el Sr. Hoyos Henao fue detenido el 11 de agosto de 2009 y puesto a disposición del Ministerio Público con motivo de una “orden de presentación” girada por el agente del Ministerio Público investigador. De conformidad con el ordenamiento jurídico mexicano, no existe dicha figura jurídica denominada “orden de presentación” girada por el agente del Ministerio Público investigador ni en la normativa aplicable al caso en la época de los hechos ni mucho menos en el marco jurídico actual.

69. En opinión de la fuente, las únicas figuras procesales que autorizaban al Ministerio Público a detener a una persona sin contar con una orden emitida por un juez eran las órdenes de detención ministerial en los supuestos de flagrancia o caso urgente. Sin embargo, el Ministerio Público no giró una orden de detención por ninguno de estos dos supuestos, pues en el caso que nos ocupa no se daban los requisitos legales que exigen la flagrancia y el caso urgente.

70. La fuente argumenta que, en vez de citar al Sr. Hoyos Henao para llevar a cabo una comparecencia ministerial, conforme a lo establecido en la ley, el Ministerio Público procedió fuera del marco legal, creando una figura procesal *ad hoc* inexistente hasta el día de hoy, que el Estado denomina en su informe gubernamental “orden de presentación girada por el agente del Ministerio Público investigador” y que, conforme a la plataforma fáctica del caso, hizo las veces de una especie de orden de aprehensión en virtud de la cual, sin fundamento legal, se privó de la libertad al Sr. Hoyos Henao desde la fecha de su detención el 11 de agosto de 2009 hasta el 13 de agosto de ese mismo año, fecha en la cual el Juez Vigésimo Octavo Penal del Distrito Federal decretó su arraigo por un período de 30 días.

71. Agrega la fuente que es particularmente grave lo que el propio Gobierno de México reconoce en su respuesta, pues señala que “el agente Ministerio Público Investigador decretó la formal retención del señor Hoyos Henao”. Lo anterior evidencia que el Sr. Hoyos Henao no tuvo oportunidad de que un juez realizara el control de la legalidad de su detención, pues el propio Ministerio Público fue quien recibió su declaración y decretó su “formal retención”, aun cuando no se reunían los requisitos de procedibilidad para ello, pues de conformidad con la legislación aplicable al momento de los hechos, el Ministerio Público solo estaba facultado para decretar la formal retención del investigado cuando su detención se hubiese originado en un supuesto de flagrancia.

72. De la lectura del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente para esa época, se desprende que solo en los casos de flagrancia y flagrancia equiparada el Ministerio Público, bajo su responsabilidad, estaba facultado para decretar la

retención del indiciado y que, en caso de que hubiese violación de esa disposición, esto daría lugar a la responsabilidad penal de quien hubiese decretado la indebida retención y que el indiciado debería ser puesto en inmediata libertad.

73. El Sr. Hoyos Henao fue detenido arbitrariamente porque al momento de la privación de su libertad, el 11 de agosto de 2009, no existía un fundamento jurídico que justificara dicha medida privativa de la libertad. Asimismo, permaneció retenido puesto que el propio Ministerio Público, de forma ilegal, decretó indebidamente su formal retención, sin que el Sr. Hoyos Henao hubiese tenido oportunidad de que un juez realizara el control de la legalidad de su detención y sin que, hasta la fecha, este proceder ilegal haya dado lugar a la responsabilidad penal de quien decretó la indebida retención y sin que el Sr. Hoyos Henao haya sido puesto en inmediata libertad, en cumplimiento del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

74. El Sr. Hoyos Henao ha interpuesto diversos recursos de segunda instancia y juicios de amparo, a través de los cuales si bien se ha reconocido que existieron violaciones procedimentales, como la violación del derecho de asistencia consular, únicamente se ha ordenado reponer el procedimiento realizado ante el juez de primera instancia, dejando intocadas las violaciones procedimentales generadas en sede ministerial, cuyo análisis reconocería que el Sr. Hoyos Henao fue detenido sin fundamento legal y de manera arbitraria. Hasta la fecha, ni el Sr. Hoyos Henao ni su familia han recibido la reparación del daño a la que tienen derecho con motivo de las graves violaciones de derechos humanos que han sufrido.

75. Las medidas de compensación a las que hace referencia el Gobierno de México guardan relación con dos recomendaciones emitidas por la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (núms. 2/2013 y 10/2014), mediante las cuales se reconoce que el Sr. Hoyos Henao fue víctima de detención arbitraria, tortura y que no contó con la defensa adecuada. Sin embargo, el Sr. Hoyos Henao, en su calidad de víctima directa, y su familiar se han visto en la necesidad de impugnar, a través de diversos juicios de amparo, la negativa de las autoridades para emitir las medidas de compensación y que estas sean efectivamente pagadas.

76. La fuente informa que, con respecto a la recomendación núm. 2/2013 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante la cual se concluyó que el Sr. Hoyos Henao fue víctima de detención arbitraria y tortura, se indicó que las víctimas debían recibir la correspondiente reparación del daño. En cuanto al estatus actual del pago de dicha reparación del daño, el 15 de septiembre de 2023, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la ciudad de México emitió el acuerdo de negativa a la elaboración del plan de reparación.

77. En contra de dicha negativa de elaboración del plan de reparación integral, el Sr. Hoyos Henao y su familiar presentaron juicio de amparo, al cual se le asignó el número de expediente A.I. 1981/2023, que se tramita ante el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por lo que actualmente se encuentra *sub judice*, pese a que dicha recomendación se emitió hace más de diez años.

78. Con respecto a la recomendación núm. 10/2014 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la que se concluyó que el Sr. Hoyos Henao fue víctima de falta de defensa adecuada, se indicó que las víctimas debían recibir la correspondiente reparación del daño. No obstante, en cuanto al estatus actual respecto del pago de dicha reparación del daño, el 8 de febrero de 2024, dentro del trámite del juicio de amparo A.I. 1669/2021, el Director General de Servicios Legales en representación del Consejo Jurídico y de Servicios Legales ambos del gobierno de la Ciudad de México informaron de “la imposibilidad jurídica” que tiene a efecto de realizar el pago de la reparación del daño indicada. Por tanto, actualmente se encuentra *sub judice*, pese a que dicha recomendación se emitió hace casi diez años.

79. En consecuencia, hasta el momento, el Sr. Hoyos Henao y su familiar no han recibido las correspondientes medidas de compensación como parte de la reparación integral del daño a la que tienen derecho y mucho menos se ha sancionado a los responsables de dichas violaciones de derechos humanos.

80. La fuente alega que, contrariamente a lo que indica el Gobierno, en el presente caso existe ausencia de litispendencia internacional. El caso del Sr. Nino Hoyos Henao fue objeto de un procedimiento de solución internacional que derivó en la emisión de la decisión adoptada por el Comité contra la Tortura en virtud del artículo 22 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 893/2018. A pesar de que en dicha comunicación se hace referencia reiterada a la detención del Sr. Hoyos Henao, es importante recalcar que el Comité contra la Tortura no se pronunció sobre la alegada arbitrariedad en la detención, ni encontró una violación del derecho a la libertad personal, pues su mandato se centra en el control del cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En ese sentido, la cuestión de la detención arbitraria continúa sin ser objeto de un análisis o deliberación internacional.

81. Según la fuente, la decisión del Comité contra la Tortura de no solicitar expresamente la liberación del Sr. Hoyos Henao responde a que, en un caso previo respecto de México¹⁰, el Comité había solicitado expresamente al Estado liberar a un grupo de personas, pues su detención se basaba en pruebas obtenidas con tortura. Y, sin embargo, la respuesta del Estado constituyó el primer episodio público de desacato a las decisiones de los órganos de tratado de las Naciones Unidas, pues el Estado señaló que no cumpliría con ninguna decisión formulada por el Comité contra la Tortura en el sentido de poner en libertad a una persona.

82. La fuente afirma que no existen obstáculos formales —de derecho procesal— que impidan que el Grupo de Trabajo conozca del presente caso y que, además, hay consideraciones expresas de justicia que ameritan una intervención contundente de su parte. Consideramos que es posible y necesario que el Grupo de Trabajo adopte una decisión en la que se pida al Gobierno poner en inmediata y absoluta libertad al Sr. Hoyos Henao.

83. Con respecto a la petición presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la fuente afirma que la única peticionaria en este procedimiento es la familiar del Sr. Hoyos Henao, con motivo de violaciones de su derecho a la salud en su calidad de persona adulta mayor. Contrariamente a lo que el Gobierno pretende hacer parecer, el Sr. Hoyos Henao no ha presentado petición alguna ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La fuente anexa la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos referente a la familiar del Sr. Hoyos Henao.

2. Deliberaciones

84. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información suministrada.

85. El Grupo de Trabajo observa que, en efecto, el presente caso se encuentra incurso en lo dispuesto en sus métodos de trabajo, párrafo 33 d) ii). Esto se debe a que anteriormente se presentó ante el Comité contra la Tortura un caso relativo al Sr. Hoyos Henao, que fue analizado y resuelto por ese órgano. El Grupo subraya que el Comité es un órgano de tratado de las Naciones Unidas competente para escuchar quejas individuales, y que califica como órgano relevante según los términos del párrafo 33 d) ii). Además, la persona es la misma en ambos casos. Tras examinar las circunstancias de ambos casos, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la base fáctica también coincide, ya que el presente caso se deriva de la detención del Sr. Hoyos Henao el 11 de agosto de 2009, entre las 16.00 y las 16.30 horas por agentes de las autoridades mexicanas y los presuntos malos tratos posteriores.

86. El Grupo de Trabajo desea señalar que los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos son comités de expertos independientes que han recibido un mandato para supervisar la aplicación de los principales tratados internacionales de derechos humanos.

3. Decisión

87. El Grupo de Trabajo ha determinado que el caso ha sido considerado y decidido por el Comité contra la Tortura, sobre la base de los mismos hechos descritos en la comunicación recibida por el Grupo de Trabajo, como ya ha sido expresado en la presente opinión.

¹⁰ *Ramírez Martínez y otros c. México* (CAT/C/55/D/500/2012).

88. Por lo tanto, cumpliendo con lo previsto en el párrafo 33 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo decide transmitir el caso del Sr. Hoyos Henao al Comité contra la Tortura para que proceda a darle seguimiento de acuerdo con su procedimiento de seguimiento de las comunicaciones individuales.

[Adoptada el 15 de noviembre de 2024]
